



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-21/2022

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA²

Guadalajara, Jalisco, siete de julio de dos mil veintidós.³

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴ que desechó el recurso de inconformidad RI-14/2022 promovido por el partido actor al considerar que carecía de interés jurídico para combatir el Dictamen número uno⁵ de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional⁶ y de la Rama Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Baja California,⁷ por el que se propuso someter a consideración del Consejo General, los Lineamientos⁸ para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad aplicables para el personal del OPLE de Baja California.

¹ Partido actor, partido promovente o instituto político.

² Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

³ Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo anotación en contrario.

⁴ Tribunal local, Tribunal o autoridad responsable.

⁵ Dictamen.

⁶ SPEN.

⁷ Instituto local u OPLE.

⁸ Lineamientos aplicables al personal del OPLE de Baja California o Lineamientos.

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias del expediente, se desprende lo siguiente:

1. Aprobación del dictamen. El veintinueve de marzo, la Comisión de Seguimiento al SPEN y de la Rama Administrativa del Instituto local aprobó el Dictamen por el que se acordó poner a consideración del Consejo General, los Lineamientos aplicables al personal del OPLE de Baja California.

El ocho de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el referido Dictamen.

2. Recurso local. Inconforme con lo anterior, el quince de abril Movimiento Ciudadano interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal responsable.

3. Acto impugnado RI-14/2022. El veintiséis de mayo, el Tribunal local acordó desechar el medio de impugnación al considerar que el partido actor carecía de interés jurídico para combatir el referido Dictamen.

4. Juicio federal. El tres de junio, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir el acuerdo de improcedencia dictado por el Tribunal local en el recurso de inconformidad RI-14/2022.

5. Consulta competencial. El ocho de junio, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente juicio, remitiendo para tal efecto las constancias que integran el cuaderno de antecedentes SG-CA-66/2022.

6. Turno en Sala Superior y Remisión a la Sala Regional. El diez de junio, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-65/2022, en el que, mediante Acuerdo Plenario dictado el veintiuno de junio la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer y resolver el juicio promovido por el partido actor al estar relacionado con la aprobación de los Lineamientos aplicables al personal del OPLE de Baja California, por lo que ordenó remitir las constancias respectivas.

7. Recepción de constancias en esta Sala Regional y turno del SG-JRC-29/2022. El veintisiete de junio se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias remitidas por la Sala Superior y por acuerdo de la magistrada presidenta interina, se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JRC-29/2022 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

8. Radicación. El veintiocho de junio siguiente, la Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia.

9. Reencauzamiento a juicio electoral SG-JE-21/2022. El treinta de junio, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar a juicio electoral el presente asunto al considerar que era el medio idóneo para conocer y resolver la impugnación promovida por el partido actor.

10. Turno. En cumplimiento a la determinación anterior, por acuerdo de treinta de junio, la magistrada presidenta interina determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JE-21/2022 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

11. Radicación y sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que desechó el recurso de inconformidad RI-14/2022 al considerar que el partido actor carecía de interés jurídico para combatir la aprobación de los Lineamientos aplicables al personal del OPLE de Baja California; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción X; 173; 176, fracción XIV y 180, fracción XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 1; 3; 19; 26; 27 y 28.



- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Artículo 75.**
- **Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹
- **Acuerdo de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹⁰

SEGUNDA. Procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

¹⁰ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido actor; en el escrito se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintiséis de mayo y notificada el treinta siguiente mientras que la demanda fue presentada ante el Tribunal local el tres de junio posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso el promovente comparece como representante del Movimiento Ciudadano, y el Tribunal local le reconoce su personería en el informe circunstanciado.¹¹

d) Interés jurídico. El interés de la parte actora, en este caso se satisface, porque comparece impugnando una determinación que fue adversa a sus intereses, debido a que fue desechado su recurso de inconformidad al considerar que carecía de interés jurídico para combatir el Dictamen primigeniamente controvertido.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Baja California, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del

¹¹ Visible a foja 43 y 44 del cuaderno principal del presente expediente.



presente juicio electoral.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERA. Estudio de fondo.

1. Consideraciones de la sentencia impugnada.

En la determinación combatida la autoridad responsable sustentó la falta de interés jurídico del partido actor, medularmente, en los siguientes argumentos:

-De conformidad con la fracción II, del artículo 299 de la Ley Electoral del Estado de Baja California,¹² por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante del derecho político-electoral violado.

-Es requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que a) es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y b) la afectación que se resienta sea actual y directa.

-De la lectura del Dictamen que impugna Movimiento Ciudadano es claro advertir que no tiene incidencia directa en alguno de sus

¹² Ley Electoral local.

derechos o prerrogativas, porque versa sobre la emisión de Lineamientos que tienen por objeto regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad aplicables para todo el personal del Instituto local, cuya observancia resulta obligatoria para las autoridades electorales, personal referido y prestadores de servicio de éste, así como para las y los consejeros electorales de los consejos distritales electorales tratándose de asuntos relacionados con hostigamiento y/o acoso sexual y laboral, y demás personas que intervienen en el desarrollo de alguna de las etapas del procedimiento de conciliación de conflictos, del procedimiento laboral sancionador o del recurso de inconformidad mencionado.

-Esto es, se trata sobre vías a través de las cuales se resolverán conductas de naturaleza netamente laboral interna en protección a las y los empleados administrativos y a las y los trabajadores auxiliares de los OPLE.

-Lo que permite concluir que, no se afecta la esfera jurídica del partido recurrente ya que se encuentra concretamente dirigido a las partes que intervienen en cada uno de los mecanismos de solución creados para resolver cualquier tipo de conflicto o diferencia laboral siempre y cuando las partes pertenezcan al personal del Instituto, pues determina posibles conductas infractoras a quien acredite prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución federal, establece la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones que en dichos Lineamientos se especifican y, también prevé la posibilidad de acogerse a la solución de conflictos de manera voluntaria cuando el conflicto de tipo laboral conlleve una responsabilidad administrativa o de otra naturaleza.

-Lo que refiere demuestra que el alcance de los Lineamientos que se aprueban a través del Dictamen impugnado se acota a los involucrados directos en el conflicto, diferencia laboral, o suceso que active dichos mecanismos, quienes, en todo caso, deberán ser personal del Instituto.

-El referido Dictamen no significa una afectación directa para Movimiento Ciudadano, en tanto que los Lineamientos, se encuentran concretamente dirigidos al personal del Instituto y la aprobación de los mismos a través del Dictamen impugnado implican, en todo caso y si así la quisieran hacer valer una posible lesión a la esfera jurídica de las y los empleados administrativos y de las y los trabajadores auxiliares de los OPLE, quienes de manera directa o a través de un representante, pudieron haberlo controvertido, reclamando una posible vulneración a sus derechos.

-Por lo que hace a la naturaleza específica de los partidos políticos como entidades de interés público, refirió que no soslayaba que la Sala Superior ha reconocido que, tratándose de actos relacionados con los procesos electorales, pueden deducirse acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no solo cuando éstas conlleven la afectación directa de algún derecho del partido, para lo cual deben concurrir diversos elementos.

-No obstante, argumentó que, en el caso, Movimiento Ciudadano pretende cuestionar que los Lineamientos únicamente deberían obligar a regular y aplicar las disposiciones emitidas a los trabajadores incorporados al SPEN, y no al resto del personal que labora para el Instituto local, como lo es *“el resto del personal de la rama administrativa que labora en el Instituto.”*

-Por tanto, consideró que, en el particular, no se actualizaba la

facultad aludida, dado que, en la especie, para considerar acogidas esas acciones al producirse actos que afecten los derechos de una comunidad que tengan las características apuntadas y puedan ser deducidas por los partidos políticos, se requiere que se confieran acciones personales y directas a los integrantes de las comunidades, grupos o asociaciones, para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen.

-Lo que argumentó que en el caso no acontecía, ya que el Dictamen reclamado puede ser controvertido directamente por los sujetos a los que se dirige, ya sea como colectividad o como grupo, a través de un representante o de manera personal y directa, destacando que los Lineamientos regulan temas de observancia respecto a conductas de naturaleza laboral interna en materia de disciplina, en cumplimiento a los principios de acceso a la justicia que maximizan los derechos de todo el personal del Instituto local frente a las autoridades electorales y entre sí, determinado mecanismos de solución de conflictos y diferencias laborales, que a su vez tienen el objeto de garantizar el debido proceso, debida diligencia, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, no revictimización y veracidad, a través de la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, conciliación, recursos de inconformidad y quejas, lo que se considera que, al tratarse de responsabilidades por conductas relacionadas con la disciplina que deben observar las personas servidoras públicas y el personal de la rama administrativa, no puede dejarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos.

-Asimismo, destacó que no se advertía que el recurrente promoviera en representación de una colectividad, y que actualmente tampoco se verifica un proceso electoral local, ni se



está ante la presencia de actos de preparación.

-También refirió que si la intención del partido promovente era acudir en defensa de un interés difuso o colectivo, derivado de una decisión del Instituto local, que sólo afecta a la esfera jurídica del personal del Instituto local, por la naturaleza laboral que se resuelve en tales Lineamientos, entonces no hay acción tuitiva que ejercer, ni mucho menos puede advertirse que Movimiento Ciudadano sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto impugnado ni de una vulneración que resienta en forma directa y real su esfera de derechos.¹³

-Finalmente, reiteró que, el presente caso, versaba sobre el tema de responsabilidad ante conductas o diferencias dentro del ambiente laboral del Instituto dirigidas a todo el personal.

-En consecuencia, concluyó que el partido promovente carecía de interés jurídico para interponer dicho recurso por lo que determinó desechar la demanda que le dio origen.

2. Síntesis de agravios.

Para controvertir el acuerdo plenario de desechamiento el partido actor formuló los siguientes motivos de reproche.

VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Refiere el partido actor que la resolución impugnada vulnera los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, objetividad y debido proceso, así como el principio de congruencia

¹³ En términos de la jurisprudencia 10/2005, con rubro: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”, consultable en: Jurisprudencias y Tesis 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8. Asimismo, en lo conducente la tesis XI/2019 de la Sala Superior de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LO TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE SEVIDORES PÚBLICOS.**”

externa, su derecho y el de la colectividad al confirmar el Dictamen primigeniamente controvertido ya que la responsable no fijó de manera adecuada la *litis* planteada debido a que no existe relación entre lo solicitado y lo resuelto.

Ello, pues el Tribunal local realiza una incorrecta interpretación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral local, consistente en la falta de interés jurídico, al sostener que no existe ninguna afectación o vulneración en su esfera jurídica, en virtud a que no son aplicables en su perjuicio los lineamientos, soslayando que el medio de impugnación que promovió versó respecto a violaciones al principio de legalidad por parte del OPLE y no como lo hace valer la responsable.

Lo anterior, ya que según alega en su escrito primigenio señaló que los trabajadores incorporados al SPEN rigen sus relaciones laborales por las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral¹⁴ de las cuales ninguna es aplicable al resto del personal de confianza que presta sus servicios al OPLE, ya que el legislador decidió reservar que las relaciones de trabajo entre las autoridades públicas, como lo es, el Instituto local y sus trabajadores se regirán por el contenido de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.¹⁵

De ahí que considere que las interpretaciones en las que incurre tanto el Instituto local, así como el Tribunal responsable, se cometen en franca violación al principio de legalidad ya que las autoridades deber regir su actuación emitiendo sus resoluciones de manera fundada y motivada, pronunciándose congruentemente sobre los aspectos y planteamientos que sean sometidos a su conocimiento, como lo establecen las

¹⁴ INE.

¹⁵ Ley del Servicio Civil.

jurisprudencias de rubros “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.”

Asimismo, señala que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación y violenta el principio de exhaustividad, particularmente en cuanto a los criterios en que se sostiene y por utilizar argumentos deficientes e insuficientes en función de las particularidades del caso, sustentándose en las jurisprudencias de rubros: “EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES COMO SE CUMPLE” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”

3. Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional motivos de reproche son **infundados e inoperantes** como se explica a continuación:

Los agravios relativos a la errónea fijación de la *litis* e indebida interpretación de la causal de improcedencia, al soslayarse que el medio de impugnación primigenio se interpuso para controvertir una violación al principio de legalidad, son **infundados**, en virtud de que contrario a lo sostenido por el partido actor, el Tribunal local no soslayó la intención de dicho instituto político de combatir la presunta violación del OPLE al principio de legalidad.

Se estima lo anterior, ya que el Tribunal responsable en la resolución combatida, en esencia razonó que, además de no advertir una afectación directa a la esfera de derecho de éste, aun considerando la calidad de entidades de interés público con que cuentan los partidos, en el caso, no se actualizaba la procedencia al amparo de un interés público o difuso, al no surtirse los elementos para ello, pues el acto combatido podía ser

controvertido por los sujetos a los que se dirige ya sea de forma directa o a través de un representante, así como porque la naturaleza de los lineamientos resulta netamente laboral, de manera que no existe acción tuitiva que ejercer, es decir, que solo el personal que trabaja en el OPLE y a quien precisamente se dirigen tales disposiciones, le asiste el derecho para en su caso controvertir, por una cuestión de legalidad o cualquier otra razón, los lineamientos en comento, de ahí lo **infundado** de los motivos de reproche.

Ahora, respecto a la indebida fundamentación y motivación que se alega, y en torno a lo cual, invoca diversas jurisprudencias, los agravios resultan **inoperantes** porque el partido actor no combate de manera frontal y directa todas las consideraciones que sostuvo el Tribunal responsable para determinar que carecía de interés jurídico para controvertir la aprobación de los Lineamientos aplicables al personal del OPLE de Baja California.

En efecto, el partido promovente se limita a afirmar de manera genérica:

-Que las interpretaciones en las que incurre tanto el Instituto local, así como el Tribunal responsable, se cometen en franca violación al principio de legalidad.

-Que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación y violenta el principio de exhaustividad, particularmente en cuanto a los criterios en que se sostiene y por utilizar argumentos deficientes e insuficientes en función de las particularidades del caso.

Sin embargo, como se advierte del apartado denominado “**1. Consideraciones de la sentencia impugnada**” de esta resolución, para sustentar la falta de interés del partido actor el



Tribunal responsable refirió argumentos que no son combatidos a través de su escrito de demanda.

Lo anterior, pues el partido promovente omite expresar motivos de agravio tendentes a demostrar la ilegalidad que atribuye a la decisión impugnada, de manera particular, respecto de aquellos, en los que se motiva la improcedencia del recurso de inconformidad, sobre la base de que, en el caso concreto, no se afecta el interés directo del partido actor y que tampoco se ubica en la hipótesis que lo autoriza a promover acciones tuitivas de intereses difuso; a saber:

- Con la aprobación de los Lineamientos **no se afecta la esfera jurídica del partido recurrente**, ya que se encuentra concretamente dirigido a las partes que intervienen en cada uno de los mecanismos de solución creados para resolver cualquier tipo de conflicto o diferencia laboral siempre y cuando las partes pertenezcan al personal del Instituto local.
- El referido Dictamen **no significa una afectación directa para Movimiento Ciudadano**, y en todo caso y se quisiera hacer valer una posible lesión a la esfera jurídica de las y los empleados administrativos y de las y los trabajadores auxiliares de los OPLE, **ellos de manera directa o a través de un representante, pudieron haberlo controvertido, reclamando una posible vulneración a sus derechos.**
- Si la intención del partido promovente era acudir en defensa de un interés difuso o colectivo, **derivado de una decisión del Instituto local que sólo afecta a la esfera jurídica del personal del Instituto local**, por la naturaleza laboral que se resuelve en tales Lineamientos, **entonces no hay acción tuitiva que ejercer**, ni mucho menos puede advertirse que Movimiento Ciudadano sea el titular del derecho subjetivo

afectado directamente por el acto impugnado ni de una vulneración que resienta en forma directa y real su esfera de derechos.

- No se advierte que el recurrente promueva en representación de una colectividad, y que actualmente **tampoco se verifica un proceso electoral local, ni se está ante la presencia de actos de preparación.**

Argumentos que el partido actor estaba obligado a controvertir, sin embargo, en su demanda sólo formula manifestaciones genéricas y menciona criterios jurisprudenciales, pero no aporta mayores elementos para contrastarlos con las consideraciones expresadas por el Tribunal local, es decir, omite exponer razones que sustenten sus afirmaciones o, en su caso, argumento alguno para desvirtuar lo sostenido por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.¹⁶

En ese sentido, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios formulados por el partido actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012 (dos mil doce), página 731, número de registro 159947.



ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias que corresponda previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.